

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL PRIMERA INSTANCIA (REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA VULNERACIÓN DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL MÉRITO, TRANSPARENCIA CONFIABILIDAD, EFICACIA Y ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO y AL DERECHO A LA IGUALDAD.

ACCIONANTE: LUZ MERY CAMPO REYES

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

CON MEDIDA PROVISIONAL

LUZ MERY CAMPO REYES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.200.459 expedida en Barrancabermeja, y domiciliada en la ciudad de Barrancabermeja, obrando en nombre propio, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, trámite al cual deberá vincularse a todos los aspirantes de la OPEC No. 126535 "*Gestor III del proceso cercanía al ciudadano, subproceso servicio al cliente*", de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y con ocasión a la vulneración de mi derecho al DEBIDO PROCESO y al MÉRITO, TRANSPARENCIA CONFIABILIDAD, EFICACIA Y ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO y AL DERECHO A LA IGUALDAD, acorde con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante proceso de selección la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO PÚBLICO -CNSC, convoca la provisión de 1500 vacantes definitivas para ingreso a carrera administrativa, entre esas la OPEC 126535 "*Gestor III del proceso cercanía al ciudadano, subproceso servicio al cliente*" al que me inscribí y quedé registrada con número inscripción aspirante 321894521.

SEGUNDO: Que en el proceso de selección en mención a la OPEC 126535 que me inscribí, se le aplicaron cuatro pruebas denominadas así: (i) Competencias Básicas u Organizacionales, (ii) Competencias Funcionales, (iii) Prueba de Integridad y (iv) Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales, cuyos resultados fueron publicados el día 05 del mes de agosto de 2021 y frente a los cuales presenté reclamación únicamente frente a los resultados de las dos últimas pruebas mencionadas.

TERCERO: Los resultados a las reclamaciones se profirieron el día 24 de septiembre de 2021 sin que resolvieran la reclamación presentada por la suscrita, por lo que mediante acción de tutela radicado 68081310400220210008100¹ de fecha 27 de septiembre, se solicitó el amparo al derecho fundamental al debido proceso y la petición.

CUARTO: Que estando en curso la acción de tutela antes mencionada, el accionado profirió respuesta a la reclamación, evidenciándose de la lectura de la misma una vulneración a mi derecho al debido proceso, a la igualdad y en efecto a los derechos y principios rectores del concurso de mérito para provisión de empleos públicos, ya

¹ Acción de tutela desistida el día 05 de octubre de 2021, por haberse recibido respuesta a la reclamación de parte del accionado el día 04 de octubre de 2021.

que la prueba de integridad no fue calificada de manera correcta, pese a que en la reclamación les indiqué la existencia de tal situación.

Al respecto, manifiesto que las pruebas escritas presentadas en el concurso de la Dian, contaban con 198 preguntas, de las cuales el consecutivo para las pruebas de integridad y la cantidad de preguntas se registraba así:

TIPO DE PRUEBA	CONSECUTIVO DE PREGUNTAS	PREGUNTAS ELIMINADAS	TOTAL PREGUNTAS
PRUEBA DE INTEGRIDAD	25		Preguntas iniciales: 36, se eliminan 9, arrojando como total de preguntas calificables <u>27.</u>
	26		
	27		
	28		
	29		
	30	X	
	31		
	32		
	33		
	34	X	
	35		
	36	X	
	37	X	
	38		
	39	X	
	40		
	41	X	
	42		
	43	X	
	44		
	45		
	46		
	47	X	
	48		
	49		
	50	X	
	51		
	52		
	53		
	54		
	55		
	56		
	57		
	58		
	59		
	60		

QUINTO: Revisada la respuesta emitida por la CNSC confirmo lo que en la reclamación había planteado, y es la existencia de un error en el cálculo de la prueba de integridad, ya que el número total de preguntas sobre la base que se debe calificar es **sobre 27 preguntas**, por haber sido eliminadas 9 preguntas que a decir por la CNSC no fueron tenidas en cuenta para ningún aspirante.

SEXTO: En la reclamación que presenté frente a la prueba de integridad, de manera clara indiqué el motivo de inconformidad en relación al puntaje obtenido, indicando que según mi cálculo, en el que por supuesto tenía en cuenta el número de preguntas que eran calificables sin contar las preguntas que fueron eliminadas, la calificación publicada no era correcta y solicitaba la adecuación de la calificación o en su defecto me explicaran la fórmula usada que les arrojaba a ellos una calificación distinta para hacer verificación de la misma.

SÉPTIMO: En la respuesta emitida, efectivamente me indican la fórmula de obtención de nota para la prueba de integridad que corresponde a:

$$PDI = 100 * \frac{x}{3 * n}$$

Donde,

□ PDI: es la calificación obtenida para el aspirante en la prueba

□ x : corresponde a la suma de las respuestas de las preguntas definitivas del aspirante en la prueba.

□ **n : corresponde al número total de preguntas definitivas que hacen parte de la prueba.**

Se excluyen las que por análisis psicométrico no cumplieron los parámetros de calidad técnica requeridos.

Indicando más adelante que en mi caso particular se tienen los siguientes datos:

$$PDI = 100 * \frac{78}{3 * 29}$$

Como se puede observar, la fórmula inicial **n** es reemplazada erróneamente por **29**, siendo 29 según la CNSC el valor que corresponde al número total de preguntas, situación que **no** es cierta porque lo correcto es que **n** sea reemplazada por **27**, que como ya se indicó es el número real del total de preguntas, y para el caso en concreto, es el causante de la vulneración de mis derechos.

OCTAVO: Que la CNSC en la respuesta a la reclamación siempre hace alusión que las preguntas eliminadas no fueron tenidas en cuenta para el cálculo de ningún aspirante, lo cual flagrantemente viola mi derecho a la igualdad por cuanto a mí sí se me están teniendo en cuenta dos preguntas eliminadas, mismas que están haciendo que mi puntaje de calificación de la prueba de integridad, sea inferior al real, lo que hace que actualmente me encuentre en la tabla de resultados finales para la opec que me inscribí, en la posición 57 de 59 vacantes, cuando debería realmente estar alrededor de la posición 52.

Señor juez si a ningún aspirante, a decir por la CNSC, se le tuvo en cuenta las preguntas eliminadas, cuál es la razón del ACCIONADO para tenerla en cuenta en mi puntaje final contrariando por demás las reglas preestablecidas del concurso, cuando esto es algo que claramente me perjudica y que no existe ningún criterio objetivo que los faculte para cometer tal acción en mi contra, trasgrediendo y vulnerando mis derechos y la confianza que los aspirantes a concursos públicos le tenemos a este tipo de procesos.

NOVENO: Que tratándose de este tipo de actos, es decir, la respuesta a las reclamaciones, las mismas no tienen recursos y tampoco son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que a decir por el Consejo de Estado en sentencia 2012-00680 de 2020 Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS: "En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo", siendo necesario aquí reiterar señor juez, que la suscrita se encuentra actualmente ocupando la posición 57 de 59 vacantes, por lo que no se cumple el presupuesto de la excepción referida en la anterior cita, siendo el mecanismo de acción de tutela el único llamado a resolver la situación (i) por la vulneración de derechos y (ii) por la inexistencia de otros mecanismos de defensa.

Que si usted señor juez se apartara de lo que el Consejo de Estado establece según la jurisprudencia antes citada, arguyendo que sí existe otro mecanismo de defensa para el asunto que ante usted revelo, tratándose de nulidad y restablecimiento de derecho, tal mecanismo no sería eficaz ni efectivo frente a la protección de derechos aquí solicitada, tal y como la sentencia de la Corte Constitucional T.059/19 establece, dada la demora de un proceso contencioso y del límite de vigencia en el tiempo que tiene la lista de elegibles, acto que se nutre directamente de las calificaciones que ya se encuentran en firme.

DÉCIMO: señor juez el reclamo que yo estoy haciendo es en Derecho, y lo único que busco es que se me de la calificación que realmente obtuve, la que merezco, porque ello va a materializar los principios rectores del concurso de mérito y a su vez, le brindará a la suscrita la posibilidad de poder hacer la escogencia de plazas contando con más plazas disponibles al poder elegir en una posición más favorable que la que ostento ahorita, ya que una vez se corrija el error en la calificación de mi prueba de integridad, en la tabla general de calificaciones subiré de puestos, pasando de estar en el puesto 57 a figurar en el puesto 52 aproximadamente.

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta señor juez que existe certeza sobre el error en la calificación de la prueba que dará lugar a variación de puestos en la Lista de Elegibles de la OPEC 126535 *"Gestor III del proceso cercanía al ciudadano, subproceso servicio al cliente"*, ruego a su Despacho como medida provisional desde el auto admisorio de esta Acción de Tutela y hasta que se profiera un fallo de fondo en la misma, Decrete la suspensión del proceso única y exclusivamente para la OPEC 126535 *"Gestor III del proceso cercanía al ciudadano, subproceso servicio al cliente"* del proceso de selección de ingreso a Carrera Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, impidiendo con este hecho que se profiera la Lista de Elegibles y se generen expectativas ilegítimas respecto de los demás participantes de la OPEC, quienes se verán afectados cuando la CNSC corrija mi examen y haya variación en la posición de todos los que aprobamos.

En caso de que usted señor juez no acceda a la suspensión del proceso de selección para esta OPEC, ruego a su Despacho ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, se ABSTENGA de proferir Lista de Elegibles en esta OPEC, hasta tanto usted no profiera el fallo de la Acción de Tutela.

PETICIONES

Reiterando que la Acción de Tutela es el único mecanismo con el que cuento para dar solución a la problemática aquí esbozada, ruego a usted señor juez de conformidad a lo mencionado en los anteriores hechos, la siguiente solicitud:

PRIMERO: Amparar mi Derecho Fundamental al Debido Proceso, a la IGUALDAD y MÉRITO, TRANSPARENCIA CONFIABILIDAD, EFICACIA Y ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, al calificar erróneamente la prueba de integridad aplicada en la convocatoria para la provisión de empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC que califique nuevamente la prueba de integridad aplicada en la convocatoria para la provisión de empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, pero esta vez teniendo en cuenta para el cálculo, las 27 preguntas calificables en esa prueba como

se calificó a los demás participantes, y **no** 29 preguntas como se efectuó calificación únicamente a mi examen.

PRUEBAS

En un (1) p d f a n e x o :

1. Me permito allegar como soporte de lo manifestado en la Acción de Tutela:

- Reclamación frente a los resultados de la Prueba de Integridad.
- Respuesta emitida el día 04 de octubre de 2021, frente a la reclamación presentada el día 24 de agosto de 2021. (con apartes resaltados por la suscrita)

2. Teniendo en cuenta la complejidad del asunto puesto a su conocimiento, y la incapacidad de la accionante de aportar tal prueba, ruego señor juez de oficio solicite al accionado lo siguiente:

Certifique el número de preguntas que contenía el cuadernillo de pruebas de integridad, detallando (i) el consecutivo de preguntas, (ii) las preguntas inicialmente realizadas, (iii) las preguntas eliminadas y finalmente (iv) el número de preguntas que se tenían en cuenta para la calificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 86, 29,13 de la Constitución Política de Colombia.

El presente libelo tiene el propósito de buscar la protección del derecho fundamental a la igualdad, entendida esta en este caso, como el derecho que me asiste a ser calificada en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes en las pruebas escritas de un concurso de méritos y conforme las reglas preestablecidas, a los derechos fundamentales vulnerados al no respetarse los principios del concurso de méritos que por excelencia la Constitución ha establecido como el idóneo para la provisión de empleos públicos, y del Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución que indica: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”. La jurisprudencia constitucional ha definido al debido proceso desde una perspectiva dual, pues para la administración se convierte en un deber y en algo que acatar y respetar, y para el ciudadano se convierte en un Derecho definido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, “a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.²

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y las calidades del ACCIONADO, es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso.

JURAMENTO

Señor juez manifiesto que no he presentado acción similar que verse sobre los mismos hechos ni involucren las mismas partes, por lo que mi actuar no es temerario.

² Sentencia C-341 de 2014.

NOTIFICACIONES

El ACCIONADO, recibirá notificación en la Carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La suscrita recibirá notificación mediante la dirección electrónica Camporeyes.abogada@outlook.com

Sin otro en particular,



LUZ MERY CAMPO REYES

C.C.: 1.096.200.459 de B/bja, S/der.